



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiocho** de **Febrero** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **671/2018**, que en la Vía **ORDINARIA MERCANTIL**, promovió . . . Vicepresidente de **INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES DEL CAMPESTRE, S.A. DE C.V.**, en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS.

I. La parte actora por conducto de su abogado patrono Licenciado . . . , por escrito presentado con fecha *veintinueve de enero de dos mil diecinueve*, promovió Planilla de Liquidación que obra agregada a fojas de la ochenta a la ochenta y tres de los autos, a la que se dio término conforme a lo previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, reclamando la cantidad total de **QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA PESOS CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS**, por concepto de pensiones rentísticas, cuotas de mantenimiento, e, intereses moratorios generados del *mes de septiembre de dos mil diecisiete al mes de enero de dos mil diecinueve*, así como honorarios profesionales, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *treinta y uno de enero de dos mil diecinueve* y a tanto a que la parte demandada no dio respuesta a la misma, por proveído de esta misma fecha se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo citado en el párrafo que antecede, la Planilla de Liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar los detalles relativos a las condenas que no pudieron cuantificarse en el fallo definitivo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición al Incidente de Liquidación exhibido por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la

cantidad que importe la liquidación en razón de que el Juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *tres de octubre de dos mil dieciocho*, se dictó sentencia definitiva, misma que obra a fojas de la sesenta y tres a la sesenta y ocho de los autos, misma que en sus resolutivos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, y DÉCIMO**, condenó a los demandados al pago de las pensiones rentísticas adeudadas a razón de **DIECINUEVE MIL PESOS** mensuales, más el Impuesto al Valor Agregado a partir del *uno de septiembre de dos mil diecisiete*, así como las que se sigan generando hasta el pago de la totalidad de las mismas; el pago de las cuotas de mantenimiento adeudadas a razón de **NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS** mensuales, más el Impuesto al Valor Agregado a partir del *uno de septiembre de dos mil diecisiete*, así como las que se sigan generando hasta el pago de la totalidad de las mismas; los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual**, más el Impuesto al Valor Agregado sobre las pensiones rentísticas, a partir del *uno de septiembre de dos mil diecisiete*, así como las que se sigan generando hasta el pago de la totalidad de las mismas; y, al pago de gastos y costas.

III. Ahora bien, la parte actora reclama la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS**, por concepto de pensiones rentísticas generadas del *uno de septiembre de dos mil diecisiete al uno de enero de dos mil diecinueve*, más el Impuesto al Valor Agregado, cantidad que se aprueba pues resulta de multiplicar el valor de dichas pensiones, es decir **DIECINUEVE MIL PESOS**, por el número de meses transcurrido durante el periodo que se calcula, es decir, dieciséis meses, de lo que se obtiene la cantidad de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS, que a su vez multiplicados por el **dieciséis por ciento**, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, resultan **CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS**, por lo que finalmente da la cantidad reclamada por la parte actora, por la que se aprueba el presente concepto.

Reclama la cantidad de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS**, por concepto de cuotas de mantenimiento generadas del *uno de septiembre de dos mil diecisiete al uno de enero de dos mil diecinueve*, más el Impuesto al Valor Agregado, cantidad que se aprueba pues resulta de multiplicar el valor de dichas cuotas, es decir **NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS**, por el número de meses transcurrido durante el periodo que se calcula es decir, dieciséis meses, de lo que se obtiene la cantidad de **QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS**, que a su vez multiplicados por el **dieciséis por ciento**, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, resultan **DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS**, por lo que finalmente da la cantidad reclamada por la parte actora, por la que se aprueba el presente concepto.

Reclama la cantidad de **NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS** por concepto de intereses moratorios de las rentas generadas del *uno de septiembre de dos mil diecisiete al uno de enero de dos mil diecinueve*, a razón del **tres por ciento** mensual, cantidad que se regula a **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS**, en atención a lo siguiente:

Por lo que hace a la pensión correspondiente al mes de *septiembre de dos mil diecisiete*, multiplicando el valor de la misma, es decir **DIECINUEVE MIL PESOS** por el **tres por ciento**, se obtienen **QUINIENTOS SETENTA PESOS** que a su vez multiplicados por dieciséis meses transcurridos durante el periodo que se calcula, resultan **NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS**.

Por lo que hace a la pensión correspondiente al *mes de octubre de dos mil diecisiete*, multiplicando el valor de la misma, es decir **DIECINUEVE MIL PESOS** por el **tres por ciento**, se

obtienen **QUINIENTOS SETENTA PESOS** que a su vez multiplicados por quince meses transcurridos durante el periodo que se calcula, resultan **OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS.**

Por lo que hace a la pensión correspondiente al *mes de noviembre de dos mil diecisiete*, multiplicando el valor de la misma, es decir **Diecinueve mil pesos** por el **tres por ciento**, se obtienen **QUINIENTOS SETENTA PESOS** que a su vez multiplicados por catorce meses transcurridos durante el periodo que se calcula, resultan **SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS.**

Por lo que hace a la pensión correspondiente al *mes de diciembre de dos mil diecisiete*, multiplicando el valor de la misma, es decir **Diecinueve mil pesos** por el **tres por ciento**, se obtienen **QUINIENTOS SETENTA PESOS** que a su vez multiplicados por trece meses transcurridos durante el periodo que se calcula, resultan **SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS.**

Por lo que hace a la pensión correspondiente al *mes de enero de dos mil dieciocho*, multiplicando el valor de la misma, es decir **Diecinueve mil pesos** por el **tres por ciento**, se obtienen **QUINIENTOS SETENTA PESOS** que a su vez multiplicados por doce meses transcurridos durante el periodo que se calcula, resultan **SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS.**

Por lo que hace a la pensión correspondiente al *mes de febrero de dos mil dieciocho*, multiplicando el valor de la misma, es decir **Diecinueve mil pesos** por el **tres por ciento**, se obtienen **QUINIENTOS SETENTA PESOS** que a su vez multiplicados por once meses transcurridos durante el periodo que se calcula, resultan **SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS.**

Por lo que hace a la pensión correspondiente al *mes de marzo de dos mil dieciocho*, multiplicando el valor de la misma, es decir **Diecinueve mil pesos** por el **tres por ciento**, se obtienen **QUINIENTOS SETENTA PESOS** que a su vez multiplicados por diez meses transcurridos durante el periodo que se calcula, resultan **CINCO MIL SETECIENTOS PESOS.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo que hace a la pensión correspondiente al *mes de abril de dos mil dieciocho*, multiplicando el valor de la misma, es decir **Diecinueve mil pesos** por el **tres por ciento**, se obtienen **quinientos setenta pesos** que a su vez multiplicados por nueve meses transcurridos durante el periodo que se calcula, resultan **Cinco mil ciento treinta pesos**.

Por lo que hace a la pensión correspondiente al *mes de mayo de dos mil dieciocho*, multiplicando el valor de la misma, es decir **Diecinueve mil pesos** por el **tres por ciento**, se obtienen **quinientos setenta pesos** que a su vez multiplicados por ocho meses transcurridos durante el periodo que se calcula, resultan **cuatro mil quinientos sesenta pesos**.

Por lo que hace a la pensión correspondiente al *mes de junio de dos mil dieciocho*, multiplicando el valor de la misma, es decir **Diecinueve mil pesos** por el **tres por ciento**, se obtienen **quinientos setenta pesos** que a su vez multiplicados por siete meses transcurridos durante el periodo que se calcula, resultan **tres mil novecientos noventa pesos**.

Por lo que hace a la pensión correspondiente al *mes de julio de dos mil dieciocho*, multiplicando el valor de la misma, es decir **Diecinueve mil pesos** por el **tres por ciento**, se obtienen **quinientos setenta pesos** que a su vez multiplicados por seis meses transcurridos durante el periodo que se calcula, resultan **tres mil cuatrocientos veinte pesos**.

Por lo que hace a la pensión correspondiente al *mes de agosto de dos mil dieciocho*, multiplicando el valor de la misma, es decir **Diecinueve mil pesos** por el **tres por ciento**, se obtienen **quinientos setenta pesos** que a su vez multiplicados por cinco meses transcurridos durante el periodo que se calcula, resultan **dos mil ochocientos cincuenta pesos**.

Por lo que hace a la pensión correspondiente al *mes de septiembre de dos mil dieciocho*, multiplicando el valor de la misma, es decir **Diecinueve mil pesos** por el **tres por ciento**,

se obtienen **QUINIENTOS SETENTA PESOS** que a su vez multiplicados por cuatro meses transcurridos durante el periodo que se calcula, resultan **DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS.**

Por lo que hace a la pensión correspondiente al *mes de octubre de dos mil dieciocho*, multiplicando el valor de la misma, es decir **Diecinueve mil pesos** por el **tres por ciento**, se obtienen **QUINIENTOS SETENTA PESOS** que a su vez multiplicados por tres meses transcurridos durante el periodo que se calcula, resultan **MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS.**

Por lo que hace a la pensión correspondiente al *mes de noviembre de dos mil dieciocho*, multiplicando el valor de la misma, es decir **Diecinueve mil pesos** por el **tres por ciento**, se obtienen **QUINIENTOS SETENTA PESOS** que a su vez multiplicados por dos meses transcurridos durante el periodo que se calcula, resultan **MIL CIENTO CUARENTA PESOS**

Por lo que hace a la pensión correspondiente al *mes de diciembre de dos mil dieciocho*, multiplicando el valor de la misma, es decir **Diecinueve mil pesos** por el **tres por ciento**, se obtienen **QUINIENTOS SETENTA PESOS** que a su vez multiplicados por un mes transcurrido durante el periodo que se calcula, resultan **QUINIENTOS SETENTA PESOS.**

Lo anterior es así, puesto que del escrito incidental se advierte que la cantidad ahí señalada, deriva de la suma de las pensiones rentísticas y las cuotas de mantenimiento, cuando la sentencia definitiva dictada en autos es muy clara en establecer que los intereses moratorios únicamente son sobre las pensiones rentísticas.

Por último, reclama la cantidad de **CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS TRECE CENTAVOS**, por concepto de honorarios profesionales, cantidad que se regula a **CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS VEINTE CENTAVOS**, en atención a lo siguiente:

Según se desprende de la sentencia definitiva dictada en autos, la parte demandada fue condenada a pagar a favor de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

parte actora las pensiones rentísticas adeudadas a razón de **DIECINUEVE MIL PESOS** mensuales, más el Impuesto al Valor Agregado, ascendiendo hasta este momento a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS SEISCIENTOS CUARENTA PESOS**; el pago de las cuotas de mantenimiento adeudadas a razón de **NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS** mensuales, más el Impuesto al Valor Agregado, ascendiendo hasta hoy a **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS**; los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual**, más el Impuesto al Valor Agregado sobre las pensiones rentísticas, habiendo sido aprobado hasta este momento **SETEENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS**, en tal virtud, el valor del juicio o negocio asciende a la cantidad de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS**, que resulta de la suma de las pensiones rentísticas, cuotas de mantenimiento e intereses moratorios referidos, que fueron pretendidos por la parte actora al deducir la acción intentada en el presente juicio; luego entonces, acorde con lo preceptuado en el artículo **14** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, que dispone, que en los negocios cuya cuantía sea superior a los mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, como lo es en el caso, se cobrará un **diez** por ciento sobre el valor total del juicio o negocio, por lo que al aplicar dicho porcentaje al valor del negocio, respecto a la cantidad que se señala como tal, arroja como resultado la cantidad por la que se regula el presente concepto.

Resultando procedente su regulación, toda vez que de acuerdo con el artículo **1083** del Código de Comercio, las costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo que debe demostrarse mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional al momento de que se presenta la solicitud de regulación, ya que en el caso concreto ello acontece, pues al plantear la planilla de liquidación que se analiza, se exhibió copia certificada de la cédula profesional del abogado patrono, Licenciado . . . , misma que obra a fojas ochenta y cuatro del sumario, por lo

que al haberse colmado tal requisito, es de regularse la cantidad señalada por dicho concepto.

Sirve de apoyo legal a esta regulación, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

"COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS. *Es requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si el actor incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1033 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título."*

IV. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el abogado patrono de la parte actora Licenciado . . . , en la cantidad total de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS VEINTE CENTAVOS**, de los cuales **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS** son por concepto de pensiones rentísticas generadas del mes de septiembre de dos mil diecisiete al mes de enero de dos mil diecinueve, más el Impuesto al Valor Agregado; **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS**, por cuotas de mantenimiento adeudadas del mes de septiembre de dos mil diecisiete al mes de enero de dos mil diecinueve, más el Impuesto al Valor Agregado; **SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS** por intereses moratorios de las rentas generadas del mes de septiembre de dos mil diecisiete al mes de enero de dos mil diecinueve; y, **CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PESOS VEINTE CENTAVOS, por concepto de honorarios profesionales.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **79** fracción **III**, **82** al **85**, **128**, **235**, **414** y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y el artículo **14** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Incidental.

SEGUNDO. Se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el abogado patrocinador de la parte actora Licenciado . . . , en la cantidad total de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS VEINTE CENTAVOS**, de los cuales **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS** son por concepto de pensiones rentísticas generadas del *mes de septiembre de dos mil diecisiete al mes de enero de dos mil diecinueve*, más el Impuesto al Valor Agregado; **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS**, por cuotas de mantenimiento adeudadas del *mes de septiembre de dos mil diecisiete al mes de enero de dos mil diecinueve*, más el Impuesto al Valor Agregado; **SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS** por intereses moratorios de las rentas generadas del *mes de septiembre de dos mil diecisiete al mes de enero de dos mil diecinueve*; y, **CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS VEINTE CENTAVOS**, por concepto de honorarios profesionales.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Civil y de Hacienda de esta capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA
GUTLLÉN**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de
acuerdos, en fecha **uno** de **marzo** de dos mil **diecinueve**.

*L' SYCHE**